

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de la misma capital.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en el Doctorado de la Facultad de Derecho la Cátedra de Derecho municipal comparado.

Otro disponiendo se nombre por este Ministerio la Comisión calificadora para el examen y clasificación de los expedientes de los aspirantes a las Cátedras de la asignatura de Árabe vulgar de las Escuelas Superiores de Comercio que se citan.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la cuota asignada a los vendedores ó vendedoras nacionales ó extranjeros del número 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª de la Contribución industrial, sea de 2.000 pesetas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique la relación de los aspirantes a Teniente del Cuerpo de Seguridad.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios convocados para que los Oficiales de primera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio obtengan el previo título de aptitud que para el ascenso a Jefe de Negociado determina el párrafo 7.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la renuncia de los cargos de Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Motores mecánicos, máquinas, herramientas y construcción de máquinas de las Escuelas de Industrias de Cartagena y Valencia a D. Nicolás de Ugarte y a D. Antonio Mor teneyro.

Otra disponiendo se den las gracias a don Eufrasio Toyos y Toyos por su donativo de 51.750 pesetas con destino a la fundación de las Escuelas Caride Toyos en la Riera. Concejo de Colunga, provincia de Oviedo.

Otra disponiendo que las oposiciones a las Cátedras de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal de los Institutos de Huelva y Cuenca, se agreguen a las de igual asignatura del Instituto de Palencia, cuyas oposiciones se están verificando en la actualidad.

Ministerio de Fomento:

Rectificación a las Reales órdenes, fechas 18 y 23 de Marzo próximo pasado, referentes a la construcción de varias carreteras en la región de Guelaya (Norte de Africa) y publicadas en las GACETAS de 25 y 29 del mes anterior.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se citan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de los aspirantes a los Registros de la Propiedad de Egea de los Caballeros, Alcántara, Colmenar, Ayora, Cuenca y Granadilla.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de esta Dirección General.

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relaciones de las pensiones de-

claradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Senalamiento de pagos y entrega de valores.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación al anuncio de esta Junta, publicado en la GACETA del día 31 de Marzo último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad.

Relación de los individuos que han sido admitidos como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando a la Compañía del tranvía urbano de Bilbao la concesión de un tranvía eléctrico desde la calle de Fernández del Campo hasta la estación de los ferrocarriles de Santander a Bilbao.

Puertos.—Aprobando el proyecto de Castillete para la instalación provisional del faro de Sabinal (Almería).

Autorizando a la Sociedad Unión Industrial de Pesca de Torredembarra para construir un varadero mecánico en la playa de dicha localidad.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención Central.—Caja General de Depósitos.—Balance general de las operaciones verificadas en esta Caja General durante el año próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo de 1908 D. Florentino Morán y Fernández presentó ante el Juzgado de instrucción de Orense querrela contra D. Luis Suárez Fernández, por los hechos siguientes:

Que arrendada la recaudación del impuesto de Consumos de Orense para los años de 1901 á 1906, se adjudicó á D. Luis Suárez, el cual al concurrir á la subasta

lo hizo en realidad como representante y por cuenta de D. Florentino Morán Fernández, D. Antonio González Vázquez y D. Ramón Fernández Cortés, según así lo hizo constar en documento suscrito por el mismo en 6 de Septiembre de 1901;

Que como extraño que en realidad era al arriendo, no intervino en las operaciones de administración, ni recaudó ni gestionó nada á él concerniente, haciéndolo D. Adolfo Moreno, Administrador que obraba por cuenta y representando los intereses de los verdaderos arrendatarios;

Que no habiendo administrado el impuesto D. Luis Suárez, no tenía libros co-

rrespondientes á tal administración, pues los que se llevaron en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Reglamento de 1898 estaban en poder del citado verdadero Administrador D. Adolfo Moreno;

Que así las cosas, se desgravó la especie de vinos que antes tributaba, por una Ley del año 1907 y que había de aplicarse en Enero de 1908:

Entonces era arrendatario del impuesto D. Juan José Orta, pues había terminado el arriendo anterior.

Para aplicar la ley sobre Desgravación se publicó una Real orden en 9 de Agosto de 1907, en la cual se mandaba que para fijar la cifra á deducir á los arrendatarios se atuviesen las Oficinas liquidadoras ó al cálculo de la especie vinos que había servido de base en la subasta, ó á los estados de recaudación de 1906 cuando éstos se hubieren presentado oportunamente.

Al hacer la correspondiente al arriendo del expresado Municipio, se fijó por el arrendatario en un recurso de alzada por él interpuesto, una cifra superior á la verdaderamente recaudada; pero como no tuviese comprobación para ello, se procedió á levantar un acta en las oficinas de Hacienda de la provincia, en la cual debía hacerse constar el resultado de la exhibición que ante ellas haría el arrendatario del año 1906, de los libros del arriendo á ese año correspondientes.

Y entonces, para que resultare ser esa cifra superior á la en realidad obtenida, D. Luis Suárez exhibió unos libros que decía ser los que contenían el resultado de la recaudación en ese período por la especie vinos.

Que dichos libros exhibidos por don Luis Suárez, eran falsos y amañados al objeto, pues los verdaderos no estaban en su poder;

Que siendo falsos los libros, falsa era también el acta levantada, porque debiendo referirse á la comprobación de los del arriendo, y no siéndolo aquéllos, resultaban falsos los datos y particulares que en ella constan;

Que con esa maquinación ó superchería, la Hacienda pública ha sufrido ó puede sufrir un perjuicio evidente, si se hiciese al arrendatario actual un abono superior al que en realidad debe hacersele;

Y que los hechos referidos constituyen delitos de falsedad en documentos públicos.

Que admitida la querrela, incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador civil de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 18 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, el arrendatario D. Luis Suárez estaba obligado á formar y remitir mensualmente á la Adminis-

tración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades, por especies, que durante cada mes se hubieran adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie; y ese mismo precepto reglamentario dispone que la falta de cumplimiento de aquel deber, ó la falsedad de los datos que contengan los estados de adeudo, serán castigados con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones;

Que oportunamente no facilitó esos datos el arrendatario D. Luis Suárez, y lo hizo con posterioridad, y no por eso puede dejar de tener aplicación aquel precepto reglamentario, ni, por tanto, el conocimiento y castigo de la falta de cumplimiento ó falsedad de los datos que á destiempo haya dado pasa en modo alguno á los Tribunales ordinarios, sino que continúan taxativamente atribuidos á la Delegación de Hacienda;

Que siendo oficialmente arrendatario del impuesto de consumos de Orense don Luis Suárez en 1906, él, y no á otra persona, estaba subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del expresado término municipal, según la condición 5.^a, artículo 224 de dicho Reglamento, y, por consiguiente, cualesquiera que sean los convenios particulares que hayan podido mediar entre los aludidos interesados, no puede tener eficacia la cesión del arriendo sin conocimiento y aprobación de la Hacienda, conforme á lo preceptuado en la condición 17 del repetido artículo 224;

Que según el artículo 29 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y 90 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, los Gobernadores civiles tienen facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda;

Que además de estar en este caso atribuido el castigo de la falta á la Administración, existe también una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo de los Tribunales, cual es la comprobación que debe hacer el Delegado de Hacienda con el Interventor y Abogado de los datos suministrados por el arrendatario D. Luis Suárez con los correspondientes libros, en cumplimiento á la regla A de la Real orden circular de 9 de Agosto de 1907 dictada por el Ministro de Hacienda, pues mientras esto no ocurra, no hay términos hábiles de estimar falsos tales datos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, de acuerdo con el dictamen del Fiscal y del Abogado del Estado, alegando que la Autoridad requirente parte de un error al suponer que el Juzgado se hallaba conociendo de una falta administrativa ó reglamentaria, consistente en no haber presentado D. Luis Suárez mensualmente

la Administración de Hacienda los datos á que se refiere el artículo 18 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y no es así, sino que en el sumario incoado á virtud de querrela se persiguen dos delitos: uno, de defraudación al Estado, y otro, de falsedad de unos libros, éste como medio necesario para cometer el primero, y, por tanto, lo que tenía que demostrar el Gobernador es que á las Delegaciones de Hacienda corresponde conocer de los delitos de defraudación ó estafa y falsedad en documentos públicos ó privados; y que no existe cuestión previa alguna que tenga que resolver la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.^o de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido á virtud de querrela presentada por D. Florentino Morán y Fernández contra D. Luis Suárez, por haber presentado para su comprobación en las oficinas de Hacienda unos libros de recaudación de impuestos de Consumos que no eran los verdaderos, y con cuyos datos se había formalizado un acta que era también falsa en su contenido;

2.^o Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, sin que exista respecto á los mismos cuestión alguna previa administrativa que haya que resolver;

3.^o Que el delito de defraudación, que está también indicado en el sumario, sería una consecuencia lógica del de falsedad, si éste llegara á ser comprobado en el proceso judicial, apareciendo uno de dichos delitos como medio necesario para la realización del otro, y además la cuestión previa que pudiera existir respecto á la defraudación ha sido ya resuelta, desde el momento en que las oficinas de Hacienda admitieron los datos aportados por el querrellado y con arreglo á ellos se

hizo el acta que había de servir de base á la resolución administrativa;

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigoroso renacimiento que en la presente época alcanzan las instituciones municipales y la necesidad de adaptar el régimen administrativo, político y económico á las exigencias de una vida local, cada vez más compleja, sobre todo en las grandes aglomeraciones urbanas, justifican el interés y preferente atención de gobernantes, sociólogos y publicistas hacia esta clase de estudios, que son, sin duda, materia propia del Derecho administrativo, pero han adquirido por su importancia y por su complicado desenvolvimiento la categoría de una disciplina especial, digna de ocupar su puesto entre las que integran el plan de la Facultad de Derecho.

De que así lo han entendido en otros países hay numerosos ejemplos.

Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de América tienen ya en sus Colegios y Universidades enseñanzas que exclusivamente versan sobre el régimen local; en las Universidades alemanas se han instituido cursos de *Stadtrecht* ó Derecho municipal, y pueblos de nuestra misma raza, como la República cubana, han respondido á las mismas iniciativas abriendo en la Universidad de la Habana el año 1906 una Cátedra de Gobierno municipal.

Por fortuna, no faltan en España elementos que pudieran dar satisfacción á estas aspiraciones de la Ciencia moderna, como que dentro de nuestro cultísimo Profesorado universitario habría personas aptas y bien preparadas para dirigir varias Cátedras de la especialidad en otros tantos Centros docentes, pero motivos de presupuesto, y más que nada el temor de recargar el número ya considerable de las asignaturas, que con carácter obligatorio se cursan en la Licenciatura de Derecho, aconsejan limitar por ahora el ensayo á una sola, de inscripción voluntaria y en el período del Doctorado.

Lo que sí conviene, ya que á tan modestas proporciones se reduce el presen-

te proyecto, es que desde luego se realice, aunque para ello sea preciso aligerar la tramitación ordinaria de provisión de Cátedras, adoptando un procedimiento que permita implantar la nueva enseñanza desde el próximo curso, y no aumente poco ni mucho el presupuesto de gastos de la Universidad Central.

A conseguirlo se encamina el Ministro que suscribe, por medio del proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 1.º de Abril de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Doctorado de la Facultad de Derecho la Cátedra de Derecho municipal-comparado.

Art. 2.º Acordado por Reales órdenes de 8 de Enero último que uno de los dos Catedráticos que hasta entonces había para la asignatura de Economía política de la Universidad Central, pase á la de Hacienda pública y que el otro sea el único titular de aquélla, queda suprimida la vacante que resulta, y con su dotación se atenderá á la de Derecho municipal comparado que en la misma Universidad y Facultad se establece.

Art. 3.º La nueva Cátedra se proveerá, por esta vez, mediante concurso entre los Catedráticos de Derecho administrativo que hayan ingresado por oposición directa.

Art. 4.º En el Doctorado de Derecho será obligatorio, según dispone el Real decreto de 10 de Septiembre de 1906, cursar las asignaturas de Legislación comparada, Literatura jurídica ó Historia del Derecho internacional; y además una de las siguientes, á elección de los alumnos: Filosofía del Derecho.

Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal; y Derecho municipal comparado.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones para la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creadas por Real decreto de 11 de Enero de 1907 las Cátedras de la asignatura de Árabe vulgar, en las Escuelas superiores de Comercio de Barcelona, Valencia, Madrid, Málaga, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca, no

se pudo, al designar en su artículo 5.º las personas que habían de constituir la Comisión calificadora encargada de juzgar la aptitud de los concurrentes para la provisión de dichas Cátedras, incluir en ella á los Profesores de igual asignatura, que entonces no existían.

Pero nombrados más tarde, de acuerdo con las prescripciones del expresado Real decreto, los Catedráticos numerarios que habían de dar la enseñanza del Árabe vulgar en las Escuelas superiores de Comercio de Barcelona y Valencia, es lógico que se cuente con ellos para que formen parte de la expresada Comisión, si se sigue el criterio que rige en las disposiciones vigentes en la materia, puesto que es norma constante el acudir á los Profesores de asignaturas iguales para que juzguen la aptitud y competencia de los aspirantes al desempeño de las plazas vacantes.

Sería, pues, conveniente modificar el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1907, en el sentido de que los Catedráticos de Árabe vulgar, de las Escuelas de Comercio, tengan puesto en la Comisión calificadora, cuya composición en el mismo se previene.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Abril de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1907 se entenderá redactado en la forma que á continuación se expresa:

Artículo 5.º Se nombrará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la Comisión calificadora para el examen y clasificación de los expedientes de los aspirantes, compuesta de siete Vocales designados en la siguiente forma:

Un Consejero de Instrucción Pública, que propondrá el Consejo, y ejercerá las funciones de Presidente.

Dos Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras, propuestos por el Rector de la Universidad Central.

Dos Catedráticos de la asignatura de Árabe vulgar, de las Escuelas superiores de Comercio.

Dos funcionarios de la Interpretación de Lenguas, que designará el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por el comercio en general, representado por sus organismos oficiales, contra los viajantes ambulantes que, por temporadas y sin establecimiento abierto, venden artículos de novedad de todas clases, en súplica de que se exija á éstos el pago de la patente que la industria que ejercen tiene señalada, y que se aumente el importe de dicha patente de 1.500 pesetas por que en la actualidad contribuyen á otra que, con los recargos legales, no baje de 5.000 pesetas:

Resultando que fundan su petición en la proporcionalidad que debe existir entre las cuotas que las industrias tienen señaladas y las utilidades que el ejercicio de éstas reporta, entendiendo que siendo estas utilidades muy grandes, no sólo procede exigir por todos los medios el pago de las cuotas, sino aumentar éstas hasta el límite que indican de 5.000 pesetas:

Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial y disposiciones aplicables:

Considerando que el continuo clamoreo del comercio en general contra los viajantes ambulantes de artículos de novedad de todas clases, clasificados en el número 14 de la clase 3.^a de la sección 1.^a de la tarifa 5.^a, que autoriza á los «vendedores y vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas» para «vender artículos de novedad de todas clases» y «recibir encargos y pedidos de los mismos» además de «poder vender en toda la Península» pagando una cuota por patente de 1.500 pesetas, demuestran el perjuicio que los citados viajantes producen al comercio establecido:

Considerando que la Administración, atendiendo á las quejas del comercio, ha tratado de evitar que los citados viajantes pudieran eludir el pago de las cuotas que tienen señaladas, y con ello el que fueran mayores los perjuicios por luchar en condiciones desiguales de tributación; á cuyo efecto dictó la Real orden de 27 de Abril de 1909, disponiendo:

1.^o Que los Delegados de Hacienda presten la mayor atención y den prioridad en la tramitación, á las denuncias que las Cámaras oficiales de Comercio formulen contra los industriales que, sin estar debidamente matriculados, ejercen industrias de todas clases, y en especial las llamadas de ambulancia, clasificadas en la tarifa 5.^a, que se refieren á venta de tejidos, sombreros, adornos y otros artículos de lujo.

2.^o Que contra estos industriales se proceda al inmediato embargo preventivo de géneros á responder del pago de la contribución que les corresponda, si están comprendidos en el artículo 141 del

Reglamento de la Contribución industrial; y

3.^o Que los Delegados de Hacienda den cuenta mensual á esa Dirección General de las reclamaciones que se formulen por las expresadas Cámaras y de los trámites y resoluciones que se dicten en los expedientes á que aquéllos den origen:

Considerando que la forma de decretar el embargo, determinada en el artículo 141 del Reglamento no puede sufrir alteración, ya que el mismo es consecuencia del artículo 6.^o de la ley de Presupuestos de 1877, que dispuso que en lo sucesivo los Alcaldes asumieran las atribuciones de los Jueces municipales en las funciones administrativas, modificando la de 19 de Julio de 1869, ambas en relación con el artículo 6.^o de la Constitución de 1876, que prohíbe la entrada en el domicilio sin consentimiento, á no ser en la forma expresamente prevista por las leyes, de lo cual se deduce que no sólo los particulares, sino también la misma Administración, es incompetente para decretar los embargos:

Considerando que, respecto á la cuantía de las cuotas señaladas en el número 14 de la clase 3.^a de la Sección 1.^a de la tarifa 5.^a á los vendedores de artículos de novedad, la circunstancia de disponer de todos los mercados de la Península, en la época más apropiada para cada localidad, como la proximidad de fiestas, épocas de excursiones, cambios de estación y demás; la economía de alquiler de local, gastos de luz y personal, y aun la circunstancia misma de que parte de las utilidades de la industria, como son las que se derivan de las confecciones, van á parar á localidad distinta de aquélla en que se consumen los géneros, mermando así la riqueza general de la localidad, aconsejan revisar la cuantía de la cuota, para lo cual debe tenerse presente la que satisfacen los industriales con establecimiento abierto por industria análoga, que no podría ser inferior á la señalada en el número 1.^o de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a: «Establecimientos en que se hacen vestidos, sombreros, abrigos y otras prendas de lujo, para señoras y niños, surtiendo los géneros», y que tiene asignada una cuota en Madrid de 726 pesetas, sin que pueda vender más que en la localidad:

Considerando que esta cuota, que puede aumentarse hasta el cuádruplo por repárto gremial, y la de 1.500 pesetas que tiene asignada los vendedores ambulantes de los mismos artículos, facultados para vender en todas las plazas de la Península, son desproporcionadas, y que puede elevarse la última á 2.000 pesetas, si ha de existir la debida proporción entre la cuantía de las citadas cuotas y las ventajas en el ejercicio de las industrias por el que aquéllas se satisfacen, y

Considerando que por tratarse de la modificación de preceptos de Reglamen-

tos definitivos, como el de la imposición administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio, dictado con audiencia del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que la cuota asignada á los vendedores ó vendedoras nacionales ó extranjeros, del número 14 de la clase 3.^a de la Sección 1.^a de la tarifa 5.^a sea de 2.000 pesetas, y que dicho epígrafe pase á figurar en la Sección 2.^a de la misma tarifa, con el número 5 bis, por tratarse de venta en ambulancia; declarando, al propio tiempo, que no puede modificarse la forma de practicar los embargos á los que ejercen industrias en ambulancia, por estar sujetos aquéllos á lo que disponen las leyes del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios convocados para el 15 de Abril próximo, por Real orden fecha 25 de Febrero último, á fin de que los Oficiales de primera clase de Administración civil dependientes de este Ministerio obtengan el previo título de aptitud que para el ascenso á Jefe de Negociado determina el párrafo 7.^o del artículo 2.^o de la Ley de 14 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido designar al Jefe de Administración de segunda clase de este Departamento don Juan Andrés Topete, al que lo es de tercera D. José Lon Albareda y al Jefe de Negociado de tercera clase D. Alberto Sánchez Roldán, actuando el primero como Presidente y el tercero como Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que de los cargos de Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Motores mecánicos, máquinas, herramientas y construcción de máquinas de las Escuelas de Industrias de Cartagena y Valencia han presentado D. Nicolás de Ugarte y D. Antonio Montenegro, disponiendo al mismo tiempo que por el Consejo de Instrucción Pública se propongan otros Vocales en su sustitución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias á D. Eufasio Toyos y Toyos por su donativo de 51.750 pesetas, con destino á la fundación de las Escuelas Caride-Toyos, en la Riera, Concejo de Colunga, en la provincia de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declaradas desiertas por Real orden de 18 del actual, en el turno de oposición de Auxiliares, las Cátedras de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, de los Institutos de Huelva y Cuenca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se agreguen á las de igual asignatura del Instituto de Palencia, cuyas oposiciones, en turno libre, se están verificando en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose cometido un error material al insertar las Reales órdenes fechas 18 y 23 de Marzo próximo pasado referentes á la construcción de varias carreteras en la región de Guelaya (Norte de Africa), se publican nuevamente íntegras dichas Reales órdenes, después de hechas en ellas las rectificaciones correspondientes:

Primera:

Ilmo. Sr.: Siendo de evidente urgencia proporcionar fácil comunicación tanto á los transportes militares cuanto al tráfico en general entre Melilla y los diferentes centros de población y estratégicos ocupadas por nuestras tropas en la región de Guelaya, y á reserva de que en época hábil se cumplan todos los trámites que exigen las disposiciones vigentes para la inclusión de carreteras en el plan general de las del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se consideren formando parte del plan actual de carreteras del Estado, la de primer orden de Melilla á Nador; las de segundo de Nador á Zeluán y de Nador á Atlaten, y las de tercero de Melilla al Cabo de Tres Forcas y Melilla al Zoco de Benisfar, aprobando á la vez los proyectos correspondientes que han sido redactados por Comisión mixta de los Ramos de Guerra y Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Segunda Real orden:

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los requisitos exigidos por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1909 referentes á la ejecución de las obras públicas de nuestras posesiones en Africa, y aplicable por analogía á la región que ocupan nuestras tropas, y disponiendo la Real orden de 18 de Marzo próximo pasado que se realicen con toda urgencia, por el sistema de Administración, las correspondientes á las carreteras de primer orden de Melilla á Nador, y las de segundo orden de Nador á Zeluán y de Nador á Atlaten,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los presupuestos de ellas por sus importes respectivos de 300.000, de 227.304 y 208.696,65 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Isidro Villá, natural de Gerona.

Madrid, 30 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1170

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Vallejo y García, natural de Aldehuela de Peribáñez (Soria).

Madrid, 30 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 1171

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la Propiedad de Egea de los Caballeros, Alcántara, Colmenar, Ayora, Cuenca y Granada.

Registro de la Propiedad de Egea de los Caballeros.

D. Julio Salinas Romero.
Sebastián A. Robles Torres.
Leopoldo Ocano Pérez.
Joaquín García Sancha.
Juan Jiménez García.
Antonio Galindo Navarro.
José Santas Terreros.
Santiago de la Villa Gallego.
Antonio Rave Ruiz.
Emilio Moreno Ocón.
Emilio Guerrero Torres.
Antonio Sauras Barberán.
Manuel Ortega Baeza.
Teófilo Borrillo Salgado.
José del Castillo Martínez.
Manuel Cabeza Bobes.
Antonio Rodríguez Goicoechea.
Lorenzo Marco Pérez.
Benito Vincueira Albacete.
Aurelio Delgado Alcalá.

Registro de la Propiedad de Alcántara.

D. Juan Chacón Hervás.
Julio Salinas Romero.
Sebastián A. Robles Torres.
Félix María Carazon y Liceras.
Mariano López y López.
Antonio Benítez Donoso.
Aquilino Pinto de Castro.
José María del Pozo.
Antonio Galindo Navarro.
Francisco López Lara.
Guillermo Martín Forero del Busto.
Mariano Aguilar Linares.
Emilio Guerrero Torres.
Manuel Ortega Baeza.
Manuel Cabeza Bobes.
José María Aldrich de Pagés.

Registro de la Propiedad de Colmenar (Málaga).

D. Julio Salinas Romero.
Sebastián A. Robles Torres.
Antonio Ruiz Baeza.
Félix María Carazon y Liceras.
Jaime Garau de Pavón.
Aquilino Pinto de Castro.
Juan Jiménez García.
José María del Pozo Travy.
Antonio Galindo Navarro.
José Santas Terreros.

D. Francisco López Lara.
Santiago de la Villa Gallego.
Guillermo M. Forero del Busto.
Antonio Rave Ruiz.
Emilio Moreno Ocoñ.
Mariano Aguilar Linares.
Emilio Guerrero Torres.
Manuel Ortega Baeza.
Manuel Cabeza Bobes.
José María Aldrich Pagés.
Miguel Silvestre.
Benito Vincueira Albarcete.
José del Castillo Martínez.

Registro de la Propiedad de Ayora.

D. Julio Salinas Romero.
Sebastián A. Robles Torres.
Antonio Ruiz Baeza.
Aureliano Armero.
Salvador Tormo Lorda.
Félix María Carazon y Liceras.
Jaime Garau de Pavón.
José María del Pozo Travy.
Antonio Galindo Navarro.
Francisco López Lara.
Mariano Aguilar Linares.
Emilio Guerrero Torres.
Manuel Cabeza Bobes.
José María Aldrich de Pagés.

Registro de la Propiedad de Cuenca.

D. Sebastián A. Robles Torres.
Félix María Carazon y Liceras.
Jaime Garau de Pavón.
Francisco López de Lara.
Mariano Aguilar Linares.
Manuel Cabeza Bobes.
José María Aldrich de Pagés.

Registro de la Propiedad de Granada.

D. Mariano Aguilar Linares.
Madrid, 31 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes de Febrero último.

En 24.—Disponiendo pase al Presidente del Tribunal Supremo una consulta del Notario de Daimiel D. Daniel Moreno Cervera sobre incapacidad electoral.

En 24.—Concediendo Real autorización para variar la rúbrica al Notario que fué de Cañete y electo de Ecija, D. José Feal Vázquez.

En 24.—Prorrogando por un año más la situación de excedencia voluntaria al Notario, que fué, de Ciudad Real, D. Joaquín Monterreal Fernández.

En 24.—Acordando la traslación forzosa del Notario de Burriana, D. José María Py y de Puyade.

En 24.—Jubilando con pensión de 1.500 pesetas al Notario de Zaragoza, D. Roque Logroño y Torres.

En 24.—Idem con ídem de 1.000 pesetas al ídem de Constantina, D. Juan Cautisán y Cotano.

En 24.—Resolviendo negativamente la petición de D. Máximo Richard Maisonneuve, sobre que se extraiga del Archivo de Protocolos de Madrid, y sea remitida á Inglaterra, una escritura matriz firmada por Josefa Durán Ortega.

En 24.—Pasando á informe del Consejo de Estado el expediente de jubilación forzosa del Notario de Riveira, D. Luis Martínez Lamas.

En 24.—Idem ídem de la Coruña, don Leopoldo Alvarez Bugallal.

En 24.—Nombrando Archivero de Protocolos del distrito de Monforte al Notario del mismo punto, D. Manuel Banet Fontenla.

En 28.—Disponiendo una visita extraordinaria á la Notaría de Sort, que desempeña D. Salvador Carrera Balda, y comisionando para ello al Fiscal de la Audiencia de Lérida.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez y Pérez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo de 1910, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Eustaquia Guisasola Mori, 470 pesetas.
Luisa Mourelle Morales, 1.125.
María de la Presentación Martel Palmero, 40.
María de la Concepción de Oleza y Cabrera, 1.125.
Trinidad Sanz Balaus, 470.
Emilia Hardisson y Espou, 1.125.
Blanca Izquierdo Soler, 625.
María de la Concepción Marria Gómez, 400.
Misericordia Mendieta Canter a 821,25.
Josefa Oliveras Roig, 625.
María del Rosario Sospedra y Roig, 625.
Juliana Jaldaña Alconada, 1.125.
María Jiménez Fernández, 310.
Luisa Morales Acosta, 1.650.
Amelia Miéguenolle González, 1.250.
Delfina Sánchez Pérez y hermana, 1.125.
Eufemia Salvador Clemente, 400.
María de la Encarnación Vadillo Gómez, 625.
Josefa Rodríguez Pérez, 400.
Rosa Ponce Rodríguez, 1.725.

D. Antonio Calahorra Sempere y hermana, 1.125.

D.^a Digna Pardo Revel, 625.

María Ana Amores Alcázar, 470.

D. Daniel Benito Martínez y hermano, 833,33.

D.^a Luisa Romero Fagundez y hermana, 625.

Amelia Gallego Gil y hermana, 625.

María de la O Mendieta y Fernández-Díez, 5.000.

Enriqueta Alvarez de Quevedo y León, 2.500.

Petra Rodríguez Mintegui y hermana, 1.125.

D. José Caballero Jiménez, 470.

D.^a María Cruz Rodríguez Gurpegui, 625.

Magdalena Baquer Fernández, 960.

Emilia Zabala y Ortorezabal, 825.

Petra Francés Polo, 1.725.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.—Por orden, El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5 y 6 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 38.683.

Día 7.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 33.683.

Idem de ídem ídem en efectos, hasta el número 38.648.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.374.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.319.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.792.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corriente, hasta el número 13.176.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.428.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.687.

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 38.683.

Idem ídem ídem de efectos, hasta el número 38.648.

Día 9.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 38.683.

Idem ídem ídem de efectos, hasta el número 38.648.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 1.^o de Abril de 1910.—El Director general, F. O., Moisés Aguirre.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARIA

En el anuncio publicado en la GACETA del día de hoy, clasificando en el apartado B, del grupo primero de la ley de 30 de Julio de 1904, el crédito número 6, de la relación número 86, concepto Haberes pasivos, á favor de D.^a Dolores del Villar y Rivera, se ha padecido el error de consignarse el importe de dicho crédito por la suma de 1.526,06 pesetas, en vez de 1.652,06 que es la verdadera.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos consiguientes.

Madrid, 31 de Marzo de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—Visto bueno, el Presidente, Riu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

PERSONAL

Relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 24 de Febrero último.

D. Juan Maroto Muñoz.
Emilio Ruiz Rodríguez.
Tomás Urchales Marcos.
José Orantes Caballero.
Eugenio Martín Constantín.
Joaquín Llorente Banciella.
Ceferino Lorenzo Nieto.
Román Fernández Guerra.
Valentín Barba Bartolomé.
Gregorio Carrillo Martín.
Florencio Vivancos Yaguas.
Jacinto Tejero Ferrer.
Remigio Mínguez Lafuente.
Pedro Hidalgo Carbajo.
Matías Sáenz García.
Eleuterio del Toro Moya.
Cástor Alarcón Rodríguez.
Darío Amandi Corrales.
Aurelio Campos Atienza.

Madrid, 30 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, Juan F. Latorre.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.^o de la misma, como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

Relación de Madrid.

Doroteo Díaz Martínez.
Cristóbal Roa Tejada.
León Muñoz García de Vinuesa.
Francisco López Rodríguez.
Carlos Díaz Barreda.
Julián López Santa Cruz.
Francisco Hernández Antón.
Blas Parra Paniagua.
José Pliego Caravaca.
José García Olmedo.
Antonio Duarte Esteve.
Manuel Rodríguez Ariza.
Eusebio Romero Arroyo.
Primitivo Sánchez Leno.
Pedro Cabrera Arévalo.
Rodrigo Serrano Valle.
Manuel Marín Parauso.
César Reyna Maltos.
Víctor Peral Gómez.
Simón Tintero Tintero.

Cayetano Lage Sánchez.
Alejandro Pozuelo Antón.
Ceiso Hernández Paniagua.
Manuel Galiana García.
Magdaleno Valbuena Hervías.
Esteban Moya Martín.
Aurelio García Triguero.
Juan Sánchez García.
Basilio González León.
Vicente Guerra Olalla.
Romualdo Moreno Sánchez.
Toribio Ibáñez Pérez.

Relación de Barcelona.

Mariano Navarro Monzó.
Gregorio Mateo Pesiago.
Nazario Valenzuela Eizaguerrri.
José Casanovas Jiménez.
José Olfos Cuena.
Pablo Sinaga García.
José Arroniz Cano.
Antonio Calvo Luis.
Baltasar Miguel Asensio.
Vicente Benavente Cubells.
Fernando Estruch Mascarell.
Manuel Osto Martínez.
Pedro Romero Martínez.
Juan Sifres Exerihuela.
Manuel Martínez Varea.
Rafael Vázquez Carraotro.
José González Calderón.
Rafael Martínez González.
José Vidal Viladevall.
Pascual Falcó Castellés.
Antonio García Bastida.
Benito Llopis Blázquez.
Santiago Lacasta Lafarga.
Francisco Expósito Jiménez.
Jaime Claramunt Llopart.
Juan Jobert Lorente.
Juan López Marín.
Juan Bautista Castell.
Francisco Hospital Guachs.
Aljo Miguel Llop.
José Verges Amorós.
Felipe Quico Riera.
Pedro Miralles Castell.
Graciano Sotos Miravalles.
Miguel Vives Bonet.
José Gómez Castellano.
José Roca Aguilar.
Joaquín Castillo Ballester.
José Soto Miravalles.
Isidro Palomar Martínez.
Vicente Martínez Gil.
José Sapedas Ollé.
Juan Hernández Hernández.
Bernardo Beltrán Sanjuán.
Antonio Perelló Gasull.
Tomás Mazarico Terés.
Vicente Calpe Benedito.
Juan Antonio Navarro.
Bautista Castelló Ballester.
Manuel Massa Baeza.
Salvador Alcaraz García.
Calixto Ambrona Morales.
Benito Piña Bouinín.
Juan Bautista Ferrer Roig.
Raimundo Vives García.
Isidro Gabernet Petit.
Manuel Carralero Sánchez.
José Ramos Sorita.
Esteban Catalá Ferrer.
Constantino Palazon García.
Antonio Labal Juncosa.
Salvador Pastor Company.
Manuel Navarro Borrueil.
Juan Creus Sallent.
Juan Prádes Verges.
Cristóbal Becerra Espinosa.
Vicente Rubio Codóñez.
Luis Torres Cárcel.
Enrique Gómez Vázquez.
José Oliet Martí.
Francisco Izquierdo.
José Sánchez Pascual.
Francisco Pelegrí Estruga.

Simón Blaya Vivanco.
José Soria Azuar.
Eusebio Lafontana Barcos.
Casimiro Vicente Léniz.
Ramón Carrés Juni.
Diego López Robles.
Juan García Fernández.

Relación de Murcia.

Pedro Ramírez Castillo.
Pablo Sánchez Seguro.
Cristóbal Pérez Artés.
Antonio Almansa Sánchez.
Miguel Martínez Pérez.
Rosendo López Rubio.
Enrique Belmonte Pelegrín.
Julián Carrilero Hernández.
Juan Guardiola Quijada.
Diego Egea Aranda.
Antonio Carrión Martínez.
Francisco Salas Llamas.
Juan Zafra Lorente.
Ginés López Ramírez.
Juan José García Alcaraz.
Domingo Sánchez Pelano.
Santiago ina Fuentes.
José María Ortuño Arjona.
Pedro Selva Cifuentes.
Francisco Marín Hernández.
Lorenzo Mateo Muñoz.
Francisco López Gil.
Domingo Sánchez Morales.
Juan García Frutos.
Pedro Cabaño Cegarra.
Francisco Sánchez Maruñez.
José Fernández Carrillo.
José María López Beltrán.
Madrid, 31 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández Latorre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao, desde la calle de Fernández del Campo hasta la estación de los ferrocarriles de Santander á Bilbao:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 9 de Diciembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 21 de Octubre de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta y, como consecuencia, otorgar á la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la concesión de un tranvía eléctrico desde la calle de Fernández del Campo hasta la estación de los ferrocarriles de Santander á Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y á las tarifas que han servido de base á la

subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 24 de Noviembre de 1909.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento y Jefaturas de Obras Públicas y de la primera División de Ferrocarriles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

PUERTOS.

Visto el proyecto de castillete para el aparato universal de luz fija en sustitución del faro del Sabinal (Almería), redactado por el Ingeniero D. José Molero:

Resultando que esa Jefatura y la del Servicio Central de Señales Marítimas consideran de urgencia la aprobación del proyecto, y por la misma razón proponen se ejecuten las obras por administración, si bien el Servicio Central de Señales Marítimas considera deben tenerse presente, al realizarlas, algunas observaciones que tienden á mejorarlas:

Resultando que ambas Jefaturas están asimismo de acuerdo con la necesidad de estudiar en breve plazo el proyecto de faro definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se apruebe, con las modificaciones propuestas por el Servicio Central de Señales Marítimas, el proyecto de Castillete para la instalación provisional del Faro de Sabinal, en esa provincia, redactado en 7 de Marzo de 1910 por el Ingeniero D. José Molero, por el importe de 12.988 pesetas y cuatro céntimos, de su presupuesto para ejecución por el sistema de administración, que se autoriza, con cargo al concepto 2.º, artículo 2.º, capítulo 13 del presupuesto de este Ministerio;

2.º La Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas y la de esa provincia procederá á la redacción del proyecto del nuevo Faro, designando con urgencia los Ingenieros que respectivamente los representen en los trabajos preparatorios, previa la aprobación del oportuno presupuesto de gastos de estudio, que esa Jefatura formulará sin demora.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S., con inclusión del informe del Servicio Central de Señales Marítimas, para su conocimiento y el inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1910.—El Director general, J. G. de la Serna. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Almería.

Examinado el expediente instruido en ese Gobierno Civil á instancia de D. José Litell Rovira, como Presidente de la sociedad Unión Industrial de pesca de Torredembarra, solicitando autorización para establecer un varadero mecánico en la playa del antedicho pueblo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á cuanto se previene en el artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones:

Resultando que los informes emitidos por el Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión Provincial, Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas y por los Ministerios de Marina y de la Guerra, son todos favorables á la concesión que se solicita por considerar la obra proyectada de reconocida utilidad, como asimismo lo aprecia también ese Gobierno Civil:

De acuerdo con los mencionados informes, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á la sociedad Unión Industrial de Pesca de Torredembarra la autorización que se solicita para construir un varadero mecánico en la playa de Torredembarra, para uso particular de dicha Sociedad, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, emplazándose la caseta en el sitio que se indica de puntos en el plano general del mismo;

2.ª Darán principio las obras dentro de un plazo de tres meses, contados á partir del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID;

3.ª El concesionario remitirá una copia del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de Lérida, y avisará á la Jefatura de Obras Públicas;

4.ª La inspección y vigilancia estará á cargo de la Jefatura de Obras;

5.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, á partir del día en que se principien;

6.ª Los soportes ó cuerpos muertos de amarre de las poleas de cambio de dirección, se colocarán de modo que queden empotrados en el suelo y al nivel del mismo, sin que resalten ni produzcan hoyos y el cable tractor cruzará la zona, cubierto, y sin resaltar del suelo, con objeto de no poner ningún peligro ni obstáculo á la libre circulación por la playa;

7.ª Terminadas las obras, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, de su conclusión, para que pueda efectuar el reconocimiento de las mismas, y si se encuentra conforme con el proyecto y las condiciones impuestas, levantará el acta correspondiente

por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario obtenida que ésta sea, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia;

8.ª Todos los gastos que se origine en el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta de concesionario;

9.ª La concesión se entenderá hecha sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero;

10. La caseta de máquinas y éstas no podrán destinarse á otros usos que á lo del servicio de barcas que se solicita;

11. En el caso de que hubieran de ejecutarse por el Estado, por la Diputación ó por el Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública, y para realizarla fuera preciso utilizar ó destruir las construidas en virtud de esta concesión, sólo tendría derecho el concesionario á ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial, ejecutada conforme á las prescripciones de Reglamento general para la ejecución de la ley de Puertos;

12. El terreno de la playa cuyo ocupación se autoriza queda sujeto á todas las servidumbres que para las de su clase establece la vigente ley de Puertos;

13. El concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de esa provincia la cantidad de 25 pesetas para completar, con las 129 que tiene ya depositadas, el 3 por 100 del presupuesto total de las obras, como garantía al cumplimiento de esta concesión.

La fianza podrá ser devuelta una vez que se haya cumplido lo que dispone la condición 7.ª;

14. En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 1.º el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1901 el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que en ellas haya de ocupar;

15. El no cumplimiento por parte de concesionario de cualquiera de dichas condiciones producirá la caducidad de la concesión, procediéndose, en tal caso como prescribe la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Sociedad concesionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.